

29 DIC. 2017

REGION DE LA ARAUCANIA



Temuco, veintinueve de diciembre de dos mil quince-

A fojas 4 y ss., y complementación de fojas 19, don **FRANCISCO JAVIER VERGARA MALDONADO**, Abogado, en representación de doña **Cecilia Graciela Liduvina Toro Zueco**, y don **Raúl Alejandro Oyanedel Durán**, ambos empleados, todos con domicilio para estos efectos en calle Arturo Prat 350, oficina N°505 de la comuna y ciudad de Temuco, deduce querrela y demanda civil e indemnización de perjuicios en contra de **BANCO CORPBANCA**, sociedad del giro de su denominación, representado legalmente por doña **CAROLINA OVEDO FERNANDEZ**, de quien se desconoce profesión u oficio, con domicilio en Temuco, calle Arturo Prat nro. 743.

A fojas 44 y ss., de autos don **ENRIQUE SANDOVAL TRUJILLO**, abogado, domiciliado en Temuco, calle Manuel Bulnes 368, Of. 606, en representación de **BANCO CORPBANCA**, contesta querrela y demanda civil de indemnización de perjuicios.

A fojas 48 y ss., corre audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada para esta fecha con la asistencia de las partes querellantes y demandantes civiles, representadas por don **CRISTIAN OPPLIGER SUTHERLAND**, y la asistencia de la parte querrelada y demandada civil representada por don **BRAULIO ENRIQUE SANDOVAL TRUJILLO**.

A fojas 57 y ss., corre declaración de don **RAÚL ALEJANDRO OYANEDEL DURÁN**.

A fojas 53 de autos corre declaración de doña **CECILIA GRACIELA LIDUVINA TOROZUCCO**.

A fojas 61 se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO

1.- Que a fojas 4 y siguientes y complementación de fojas 19 y ss. don **FRANCISCO JAVIER VERGARA MALDONADO**, en representación de doña **Cecilia Graciela Liduvina Toro Zueco** y don **Raúl Alejandro Oyanedel Durán**, DEDUCE querrela infraccional en contra del **BANCO CORPBANCA**, sociedad del giro de su denominación, todos individualizados, por haber vulnerado la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores 19.496, todo ello en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasa a exponer: **LOS HECHOS. 1.-** Señala el actor que para contextualizar los hechos en que se fundamenta la acción, sus representados a principios del año 2013, solicitaron al Banco Bice, sucursal de Temuco, la eliminación de sus registros y del sistema financiero de la deuda castigada por la suma de \$11.916.000.- (once millones novecientos



dieciséis mil pesos) que mantenían con dicha institución, respondiendo esta última que la deuda castigada habría sido excluida en el mes de Julio del 2013, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 18-5 de la Recopilación de Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; **2.-** Se señala que si se solicita un informe comercial de sus representados a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a DICOM, éstos no tienen anotación alguna, sin embargo, esto no se refleja al momento de solicitar la apertura de una cuenta corriente, o para pedir un crédito de consumo, o de cualquier tipo de producto ofrecido por los bancos, pues los ejecutivos de distintos bancos al momento de evaluarlos, les informaban siempre de manera verbal que aparecen con una deuda castigada de \$11.916.000 (once millones novecientos dieciséis mil pesos) en el sistema financiero, impidiéndoles acceder a los productos ofrecidos por la banca, lo que les ha causado una serie de perjuicios. Se alega que en la práctica es casi imposible probar esta circunstancia, toda vez que nunca entregan esa información por escrito, pese a estar compelidos por Ley a hacerlo. **3.-** pese a ello el día 16 de Octubre del año 2014, sus representados concurren a las oficinas del Banco CORPBANCA, ubicadas en calle Arturo Prat N° 743, de la comuna y ciudad de Temuco, acompañados por el Receptor Judicial, don Mauricio Ulloa Del Prado, para dar cumplimiento a medida prejudicial probatoria de certificación por ministro de fe interpuesta por sus representados y ordenada por el Segundo Juzgado Civil de Temuco, con fecha 07 de Octubre del mismo año; 4.- que en dicha oportunidad sus representados, en presencia del auxiliar de la administración de justicia ya nombrado, solicitaron un crédito a la querellada, quien a través de don Voltaire Díaz, Jefe Banca Personas, les informó que en **el histórico** aparece una deuda castigada de **11 millones del año 2012**. Deuda Indirecta. Situación por la cual les negó la posibilidad de poder acceder a los productos que ofrece su institución. 5.- **Lo expuesto** anteriormente, sólo significa que la querellada está utilizando **"INFORMACIÓN HISTORICA COMERCIAL"**, contraviniendo lo que la Ley expresamente establece. Se afirma que como sus representados no registran morosidades, protestos o deudas castigadas que les impida acceder a los productos que ofrece la banca nacional, como se probará, por negligencia y de manera ilegal, el Banco CORPBANCA aún mantiene dicha información la sigue utilizando en perjuicio de los querellantes, pese a que la deuda se encuentra extinguida. 6.- Se sostiene que por los hechos antes señalados y a causa de la negativa de la querellada a **entregar** un documento o certificado que acredite el motivo por el cual están rechazando a sus clientes a acceder a un crédito u obtener una cuenta corriente, práctica que por lo demás es habitual en estas instituciones, precisamente por el uso indebido de esta



información, es que se ve en la obligación de interponer querrela infraccional basada en la Ley del Consumidor, toda vez que están siendo objeto de una medida ilegal, discriminatoria y arbitraria por parte de la institución bancaria, la que coarta, además, la libertad de elección y su derecho a ser informado por escrito acerca de las razones del rechazo a la contratación del servicio por condiciones objetivas, toda vez que sus representados debieron recurrir a la justicia ordinaria para poder obtener una respuesta veraz de parte de la querellada, infracciones que nacen recién el 16 de Octubre de 2014, a través de una certificación por parte de Ministro de Fe. Las consideraciones de derecho: 1.- La querellada, contraviene lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley 19.496, ya que como se probará, al no tener informes comerciales, fueron discriminados arbitrariamente por parte de la querellada, quien utilizando medios ilícitos, como es la información histórica comercial, les negó el acceso a los servicios que ofrece. Así las cosas, y si el Banco Corpbanca no hubiera utilizado sus registros históricos ilegales, sus representados se encontrarían en la misma situación que cualquier otro solicitante, hecho que, como se comprobó por un ministro de fe, no sucedió, con lo que queda de manifiesto que la querellada cometió infracción por haber vulnerado la Ley del Consumidor. 2.- Como es sabido por este Tribunal, la Ley del Consignador prescribe que los proveedores cometen infracción cuando son negligentes en la venta de un producto o prestación de un servido. La querellada transgrede la Ley del Consumidor al causar un daño y no responder por él, toda vez que, los proveedores en su relación con los consumidores no pueden desligarse anticipadamente de su responsabilidad privando al consumidor de sus derechos. 3.- Prescribe el artículo 32 de la Ley 19.946 "Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". A su ramo el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Seguridad que, en la práctica no existe a la luz de los hechos narrados y que dice directa relación con el orden público económico, del cual los bancos deberían ser los más acérrimos defensores, toda vez que las consecuencias sociales que implica la pérdida de confianza en este tipo de instituciones a través de este tipo de actuaciones genera graves problemas tanto al consumidor directo como al país en su conjunto. 4.- Los antecedentes expuestos constituyen, una actuación premeditada y dolosa de la querellada, actuación que les ha



inferido daño o injuria a sus representados, es decir, un ilícito civil consistente en mantener un registro histórico de deudas, y en base a ello negarles productos bancarios, todo lo cual debe ser reparado toda vez que como ya se dijo y se certificó por el Ministro un Fe, se está negando a esta parte el acceso a créditos por el uso descartado e ilegal del informe histórico, base de datos histórica o el nombre que quiera dársele, pero que en definitiva causa irreparables perjuicios a los afectados. Sobre este mismo punto, el capítulo V, numeral 18-5 de la Recopilación de Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIFF), al establecer la Responsabilidad en la entrega de la información, se asila en respetar el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el cual establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, enmarcado todo esto en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona. *Sobre el particular la Ley sobre datos personales N° 19.628 en el inciso primero de su artículo 6° dispone que: "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado". Para continuar con la idea, la misma Ley antes mencionada establece en su artículo 17 que: "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuas hipotecarias, cooperativas de ahorro y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Como podrá apreciar, ninguno de estos casos se da en autos para justificar que el demandado mantenga información comercial histórica de sus representados, aún sabiendo que la deuda se encuentra extinguida. En efecto, el artículo 2314 y siguientes del Código Civil ordena, que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización; por otra parte el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo prescribe que, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta; tenemos entonces que normas en comento, sumadas a lo prescrito en el artículo 3° inciso segundo, letra a) parte final de la Ley 19.496, configuran la infracción a la Ley del Consumidor, toda vez que la*



querrellada, sólo a través de una certificación emitida por un receptor admitió la utilización de bases de datos ilícitas, ilegales y clandestinas, negándose a entregar copia por escrito de ello. A su turno, el artículo 24, de la Ley del Consumidor señala que las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales sino tuvieren señalada una sanción diferente, solicita que se imponga a la máximo de dicha multa teniendo en cuenta el grado de negligencia en que ha incurrido y la situación económica de la infractora, tal como lo expresa el inciso final de ese mismo artículo. 5.- A la querrellada, se argumenta que le afecta lo prescrito en la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que tiene la calidad de proveedor, dado que se trata de persona jurídica con giro especial que habitualmente desarrolla actividades de comercialización de bienes y de prestación de servicios a los consumidores, por las que se cobra un precio o tarifa, en los términos en que tal calidad es expresamente definida por el N° 2 del artículo 1° de dicha Ley. Sobre este mismo punto es menester hacer presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, si bien las normas de la Ley de Protección al Consumidor no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales... la misma norma en la parte final del mismo inciso primero otorga la excepción al decir SALVO: remitiéndose a la letra **C**) del mismo que señala: "En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme o procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales". Sobre este último numeral se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) Esta parte con su querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicita precisamente que se indemnicen perjuicios causados por la querellada y demandada civil de acuerdo a lo expresado en este libelo. b) La Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, que regula al Banco CORPBANCA, según el artículo 4° Transitorio, no contempla en ninguna de sus partes procedimiento indemnizatorio alguno que permita a la parte querellante ser resarcida por los perjuicios morales causados por la querellada y demandada civil, tal como se desprende del artículo 2° (que describe el objeto de la Ley), los artículos N° 12 y siguientes (que describen detalladamente las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), inciso cuarto del artículo N° 23 (que señala expresamente que las infracciones serán penadas con multa a beneficio fiscal), debiendo tenerse presente que la Superintendencia es un



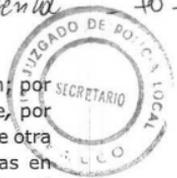
servicio público que solo puede desarrollar sus funciones de acuerdo al marco legal que la rige, sin poder excederse del mismo por mandato institucional. C) **Que la** citada Ley no obliga a los afectados a interponer un reclamo en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Que S.S., cuenta con facultades y atribuciones para conocer la querella y demanda civil interpuesta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 bis de la Ley N° 19.496 letra C) del mismo que señala: "En lo en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída **por** los proveedores siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales", y en la Ley General de Bancos no es posible encontrar procedimiento indemnizatorio que repare el daño moral causado. d) *Entonces*, no contemplando la Ley General de Bancos e Instituciones financieras, un procedimiento indemnizatorio alguno que permita a la querellante ser resarcida por los perjuicios causados por la querellada, a quien suscribe, le es plenamente dispuesto en la letra c) del artículo 2 bis de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, esto es, el derecho de sus representados a concurrir de forma individual, ante el Tribunal correspondiente, a través de la querella y demanda civil pertinentes. e) Reitera esta parte que es necesario tener en consideración que las multas u otras **sanciones** a las que se refiere la Ley General de Bancos en su artículo serán penadas con multa a beneficio fiscal, y no constituyen de manera alguna indemnización al afectado por los perjuicios causados por la contraria en el incumplimiento de sus obligaciones. f) De acuerdo a lo señalado por la Ley 19.496, título IV, artículos 50 y siguientes, los procedimientos previstos en dicho cuerpo legal podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda, sin exigir la norma más requisitos que los ahí señalados, así como tampoco existe obligación alguna de concurrir a realizar el reclamo a la Superintendencia o a cualquier otra institución. 6.- Las disposiciones legales citadas precedentemente, han sido infringidas por la querellada al proceder de la forma ya señalada, bastando a esta parte probar el hecho de haber sido víctima de un actuar ilícito por parte de la querellada, para entender que se produjo la infracción, y que dicha infracción se comete desde el momento de que le consumidor tomó conocimiento, esto es el día 16 de Octubre de 2014. Por tanto es que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y demás normas legales pertinentes; SE SOLICITA condenar al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, o lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso, con expresa condenación en costas.



Que, seguidamente, a fojas 4 y ss., de autos don **FRANCISCO JAVIER VERGARA MALDONADO**, en representación de doña **Cecilia Graciela Liduvina Toro Zueco deduce también demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del BANCO CORPBANCA**, todos ya individualizados en su calidad de proveedor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, fundándose en los hechos descritos en la querella, y que resumidamente consisten en haber discriminado arbitrariamente a sus representados, a través del uso ilegal de información comercial histórica, no dar seguridad en el consumo de bienes o servicios, y afectar el derecho a la información que les protege, afectando con esto sus derechos como consumidores. EL DERECHO: Los hechos narrados permiten concluir que la querellada y demandada civil, ha actuado con infracción a la Ley del Consumidor en relación con la Ley sobre datos personales N° 19.628, al utilizar informes comerciales históricos de sus representados como herramienta para discriminarlos, es decir, actuando con intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de los querellantes y demandantes civiles, lo que efectivamente ha ocurrido, por lo que es obligado a la indemnización de perjuicios. Esta negligencia se traduce en que la contraria infringió lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley 19.496, ya que como se probará, al no tener informes comerciales, fueron discriminados arbitrariamente por parte de la querellada, quien utilizando medios ilícitos, como es la información histórica comercial, les negó el acceso a los servicios que ofrece. Se afirma que si el Banco CORPBANCA no hubiese utilizado sus registros históricos de manera ilegal, los demandantes se encontrarían en la misma situación que cualquier otro solicitante, hecho que, como se comprobó por un ministro de fe, no sucedió; 2.- Como es sabido por el tribunal la Ley del Consumidor prescribe que los proveedores cometen infracción cuando son negligentes en la venta de un producto o prestación de un servicio. La querellada Transgrede la Ley del Consumidor al causar un daño y no responder por él, toda vez que, los proveedores en su relación con los consumidores no pueden desligarse anticipadamente de su responsabilidad privando al consumidor de sus dichos. 3.- También se invoca el artículo 3° de la Ley 19.946, que señala "Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la persona y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; como el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad,



identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Seguridad que en la práctica no existe a la luz de los hechos marrados, y que dice directa relación con el orden público económico, del cual los bancos deberían ser los más acérrimos defensores 4.- Los antecedentes expuestos, se indica por el demandante, constituyen una actuación premeditada y dolosa de la querellada, actuación que les ha inferido daño o injuria a sus representados, es decir un ilícito civil consistente en mantener un registro histórico de deudas, y en base a ellos negarles productos bancarios, todo lo cual debe ser reparado toda vez que como ya se dijo y se certificó por el Ministro un Fe, se está negando a esta parte el acceso a créditos por el uso descarado e ilegal del informe histórico, base de datos histórica o el nombre que quera dársele, pero que en definitiva causa irreparables perjuicios a los afectados. Sobre este mismo punto, el capítulo V, numeral 18-5 de la Recopilación de actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF). al establecer la responsabilidad en la entrega de la información, se asila en respetar el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el cual establece como garantía el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, enmarcado todo esto en la medida que la información entregada sobre deudas no pagadas a su vencimiento no se ajuste a la entera y clara verdad, podría generar responsabilidades para el que la proporciona. Sobre el particular la Ley sobre datos personales N° 19.628 en el inciso primero de del artículo 6° dispone que: "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado". Para continuar con la idea, la misma Ley antes mencionada establece en su artículo 17 que: "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letrás de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuas hipotécarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarias, cooperativas de ahorro y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales". Se sostiene que ninguno de estos casos se da en autos para justificar que el demandado mantenga información comercial histórica de los querellantes, aun sabiendo que la deuda se encuentra extinguida. En efecto, el artículo 2314 y siguientes del Código Civil ordena, que el que ha cometido un delito o



cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización; por otra parte el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo prescribe que, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta; tenemos entonces que normas en comento, sumadas a lo prescrito en el artículo 3º inciso segundo, letra a) parte final de la Ley 19.496, configuran la infracción a la Ley del Consumidor, toda vez que la querellada, sólo a través de una rectificación emitida por un receptor admitió la utilización de bases de datos ilícitas, ilegales y clandestinas, contraviniendo igualmente lo dispuesto en el artículo 3 inciso 2º letra A de la Ley del Consumidor. A su turno, el artículo 24, de la Ley del Consumidor señala que las infracciones a lo depuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, sino tuvieren señalada una sanción diferente, y solicita que se imponga a la querellada el máximo de dicha multa teniendo en cuenta el grado de negligencia en que ha incurrido, además del riesgo de dejar vender el vehículo sin la seguridad de que posteriormente le iban a pagar, y la situación económica de la infractora, tal como lo expresa el inciso final de ese mismo artículo. **5.-** A la querellada le afecta lo prescrito en la Ley N° 19.946, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que tiene la calidad de proveedor, dado que se trata de persona jurídica con giro especial que habitualmente desarrolla actividades de comercialización de bienes y de prestación de servicios a los consumidores, por las que se cobra un precio o tarifa, en los términos en que tal calidad es expresamente definida por el N° 2 de artículo 1º de dicha ley. Se alega a este respecto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 19.496, si bien las normas de la Ley de Protección al Consumidor no serían aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales... la misma norma en la parte final del mismo inciso primero otorga la excepción al decir SALVO: y nos remitimos a la letra C) del mismo que señala: "En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales". Sobre este último numeral se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a).- la parte querellante y demandante civil de indemnización de perjuicios, solicita precisamente que se indemnicen perjuicios causados por la querellada y demandada civil de acuerdo a lo expresado en este libelo. **b).-** La Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, que regula al Banco



CORPBANCA, segur. el artículo 4° Transitorio, no contempla en ninguna de sus partes procedimiento indemnizatorio alguno que permita a la demandante civil ser resarcida por los perjuicios morales por la querellada y demandada civil, tal como se desprende del artículo 2° (que describe el objeto de la Ley), los artículos N° 12 y siguientes (que describen detalladamente las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras), inciso cuarto del artículo N° 223 (que señala expresamente que las fracciones serán penadas con multa a beneficio fiscal), debiendo tenerse presente que a Superintendencia es un servicio público que solo puede desarrollar sus funciones de acuerdo al marco legal que la rige, sin poder excederse del mismo por mandato constitucional. **c).**- Que la citada Ley no obliga a los afectados a interponer un reclamo en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; que este Tribunal cuenta con facultades y atribuciones para conocer la querella y demanda civil interpuesta de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 bis de la Ley 19.496 letra C) del mismo texto, que señala: "En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales" y en la Ley General de Bancos no es posible encontrar procedimiento indemnizatorio que repare el daño moral causado. **d).**- Entonces no contemplando la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, un procedimiento indemnizatorio alguno que permita a la querellante ser resarcida por los perjuicios causados por el Banco CORPBANCA, a quien suscribe, le es plenamente aplicable lo dispuesto en la letra c) del artículo 2 bis de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, el derecho de sus representados a concurrir de forma individual, ante el Tribunal correspondiente, a través de la querella y demanda civil correspondiente. **e).**- Reitera la demandante que es necesario tener en consideración que las multas u otras sanciones a las que se refiere la Ley General de Bancos en su artículo serán penadas con multa a beneficio fiscal, y no constituyen de manera alguna indemnización al afectado por los perjuicios causados por la contraria en el incumplimiento de sus obligaciones. **f).**- De acuerdo a lo señalado por la Ley 19.496, título IV, artículos 50 y siguientes, los procedimientos previstos en dicho cuerpo legal podrán iniciarse por demanda, denuncia o querella, según corresponda, sin exigir la norma más requisitos que los ahí señalados, así como tampoco existe obligación alguna de concurrir a realizar el reclamo a la Superintendencia o a cualquier otra institución. **6.-** Las disposiciones

legales citadas precedentemente, han sido infringidas por la querellada al proceder de la forma ya señalada, bastando a la parte correspondiente probar el hecho de haber sido víctima de un actuar ilícito por parte de la querellada. Para entender que se produjo la infracción, y que dicha infracción se comete desde el momento de que le consumidor tomó conocimiento, esto es el día 16 de Octubre de 2014. Atendido lo dispuesto en los artículos y normas legales citadas presentemente, a la parte demandante civil le asiste el derecho a exigir a la querellada y demandada civil la reparación de los daños y perjuicios sufridos ya expresados, los que en se avalúan de la siguiente manera: **Daño moral:** Así expuesto, la naturaleza del daño que han sufrido sus representados, no puede encuadrarse dentro de los llamados daños materiales entendidos como la lesión o detrimento inferido a un bien con significado económico y que, por tanto, afecta al patrimonio del que lo sufre, sino corresponden al concepto de daño moral, el que existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, es decir cuando la agresión a estos bienes extrapatrimoniales representadas por la angustia, el sufrimiento físico y psicológico, el dolor, la inseguridad, la discriminación y exclusión arbitraria causado a los derechos de personalidad y de familia, y que constituyen el bien jurídico protegido, nace al efecto el daño moral que deberá repararse mediante la correspondiente indemnización; al respecto dentro del campo extrapatrimonial cabe la agresión a la persona física o psíquica en un sentido amplio. Entonces, y si consideramos que el daño moral se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los derechos no patrimoniales o de familia, tomando en cuenta la gravedad del daño sufrido por sus representados, como asimismo teniendo especialmente en cuenta que los perjuicios causados derivan exclusivamente de los hechos enunciados anteriormente, pudiendo estos haberse evitado, si se hubiera el querellado y demandado civil abstenido de continuar utilizando información que por Ley le estaba prohibida, y si hubiera eliminado a sus representados de su base de datos histórica, ningún daño se habría ocasionado. Estos perjuicios ocasionados precisamente por la parte querellada, se afirma que han afectado el desempeño de las funciones habituales de sus clientes, les ocasionaron un perjuicio de carácter grave y de irreparables consecuencias, alterando su salud mental y física, sus fuentes de trabajo, su vida familiar, y les han ocasionado además una importante inseguridad y pérdida de confianza en las instituciones bancarias, toda vez que nunca se imaginaron que serían discriminados de forma descarada e indolente frente a un ministro de fe como se expuso. Para determinar la especie, el quantum o la cuantía de la indemnización, es necesario, desde luego, estar a la extensión del daño inferido, tales como





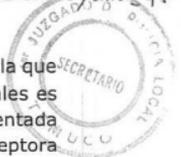
problemáticas descritas, tiempo en que se ha debido soportar el doloris o sufrimiento, para cuyo efecto SS., se encuentra premunido de las más amplias facultades en su apreciación y fijación, sirviendo para tal fin el criterio jurisprudencial expresado por los tribunales casos análogos, atendida la gravedad del hecho dañoso cometido, su naturaleza y circunstancias, sin perjuicio de creer la parte querellada que este debe ser el único o uno de los pocos casos en el País en que se certifica por un Receptor Judicial, el hecho de utilizar un Banco los informes históricos comerciales como medio de discriminación de sus clientes. Se demanda por este concepto la suma de \$40.000-000. (Cuarenta millones de pesos) o la suma que SS, estime conforme al mérito de autos. La responsabilidad civil consecuente del demandado está determinada por las normas legales ya expresadas. Corresponde en derecho, en consecuencia que el demandado pague los perjuicios y daños causados, así como también las costas de la causa. Solicita así, se dé lugar a la acción civil, con costas.

2.- Que a fojas 44 y siguientes de autos, don ENRIQUE SANDOVAL

TRUJILLO, abogado, en representación de la parte querellada y demandada civil CORPBANCA, contesta la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de autos, solicitando desde ya su absoluto rechazo, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que siguen. Se indica que los demandantes y/o denunciante civiles, señalan que su representada habría incumplido las disposiciones contenidas en la ley 19.496, a saber artículo 3º inciso 1, letras c) y d) por los siguientes hechos: 1.- QUE es efectivo que los denunciante comparecieron a las oficinas de su representada CORPBANCA, ciudad de Temuco, donde solicitaron un crédito; 2.- QUE en efecto, en aquella oportunidad CORPBANCA negó cursar tal crédito, ya que consultados los registros comerciales proveídos por DICOM, los actores registraban una deuda castigada de \$11.916.000; 3.- que los solicitantes señalan que aquello no debió haber ocurrido, pues manifiestan que habrían solicitado a Banco BICE la eliminación de la deuda castigada, consecuencia de lo anterior, es que indican que su representada no debió considerar tal deuda; 4.- que a su representada no le consta el cumplimiento de tal obligación entre terceros ajenos, tales como lo son el consumidor y Banco BICE, y que no conoce ni puede conocer el estado real del cumplimiento de dicha obligación, sino que se limita a informarse a través de DICOM, en los registros de propiedad de aquel, de los datos comerciales que el resto de la banca provee, tal como lo haría cualquier institución financiera; 5.- que la querellada en ningún momento ha vulnerado las disposiciones contenidas en la ley Nº 19.496, debido a que en primer término la querellada estaba utilizando un servicio



prestado por DICOM en el que figuraba una deuda castigada de Banco BICE por \$11.916.000 y, segundo, porque de acuerdo a lo contenido en la ley N° 19.628 en su artículo número 6° inciso primero dispone que "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado". De acuerdo a la norma recién transcrita, esta se refiere exclusivamente al fundamento del almacenamiento de ciertos datos, es decir, a quien posee tales registros, en este caso DICOM, y no a quien la consulta (es decir, no solo su representada sino que toda la Banca). Más aun, quien informa dicha deuda es Banco BICE, tal como reconocen los consumidores, no su representada, por lo que cualquier acción tendiente a la eliminación total de los registros de Dicom, debiese ser dirigida contra ellos y no contra Corpbanca. **6.-** Si fuera efectivo que la parte consumidora cumplió a cabalidad la obligación que tenía vigente con Banco Bice, resulta en que es esta institución y no a la querellante quien es la responsable de mantener aun en los registros Históricos, y sería su obligación, y en ningún caso la de Corpbanca, solicitar la eliminación de aquel registro. **7.-** En este mismo orden de ideas, el artículo 17 ley 19.628. señala que "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales Lo que señala la norma es básicamente que los responsables de registros de bancos o datos personales (DICOM) solamente podrán comunicar información cuando verse sobre alguna de las circunstancias señaladas en la misma norma transcrita, en este caso cuando exista algún incumplimiento derivado de "préstamos o créditos de bancos" **8.-** El artículo 6 de la ley 19.628 establece un régimen de responsabilidad de quien mantiene el registro o banco de datos al señalar: "Los datos personales deberán ser eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado. Han de ser modificados cuando sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos. Se bloquearán los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda cancelación. El responsable del banco de datos personales procederá a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos,



en su caso, sin necesidad de requerimiento del titular". La norma señala que la responsabilidad de eliminar, bloquear, cancelar los datos personales es quien los mantiene, no quien accede a ellos. Por lo tanto. Su representada no ha incumplido ninguna normativa legal, ella solamente como receptora de información y no proveedora, puesto que malamente la parte querellada puede conocer el estado real de cumplimiento de una obligación ante un tercero, y es por esto que accedió a los registros que Dicom provee, donde se percató de que figuraba una deuda morosa impaga por más de \$11.000.000.- motivo por el cual fue rechazado la solicitud de un crédito por parte de la querellada. **9.-** Los denunciantes y demandantes en el numeral 4º de la denuncia y demanda civil en el párrafo 4 parte final, señalan: "Ninguno de estos casos se da para justificar que el demandando mantenga información comercial histórica de sus representados, aun sabiendo que la deuda se encuentra extinguida". Hace hincapié en este punto que su representada no le consta que la deuda se encuentre extinta a la fecha. Es más, su representada tampoco tiene cómo saber si efectivamente Banco Bice solicitó o no eliminar la deuda de sus registros en un primer término y del sistema financiero. **10.-** Por otro lado conforme a los hechos relatados en la denuncia y demanda civil, la actora señala que luego de supuestamente haber pagado el crédito que mantenía con Banco Bice, solicitó en distintos bancos los productos ofrecidos por estos, ya sea apertura de cuenta corriente, créditos de consumo, etc. Y que los distintos bancos a los cuales fueron consultados, todos negaron cursar el crédito pues en los registros figura una deuda impaga. **11.-** Y que el día 16 de Octubre de 2014, para dar cumplimiento de una medida prejudicial probatoria de certificación por ministro de Fe, los actores concurren a dependencias de Corpbanca, a solicitar un crédito, pero no con el ánimo de contratarlo sino para que ante un ministro de fe demostrar que un crédito sería rechazado y este diera fe de la negativa. **12.-** De acuerdo a lo señalado y como lo reconoce expresamente la querellante, es que los consumidores no tenían ánimo alguno de realizar un acto de consumo, sino que por el contrario, solamente se encontraban dando cumplimiento a una medida judicial probatoria. El acto de consumo nunca se materializó, no solo por la negativa de los distintos bancos que la parte denunciante reconoce, sino que además por este hecho básico: no existía ni siquiera intención de practicar efectivamente la contratación del crédito, por ende, malamente están habilitados para accionar de conformidad a la ley N° 19.496.- pues no tienen la calidad de consumidores. **13.-** Atendido lo anteriormente expuesto, es que su representada Corpbanca, no ha contravenido en ningún momento la Ley N° 19.496.- debido a que los querellantes nunca fueron discriminados de forma arbitraria como señalan

en la denuncia y demanda civil, pues al ser consultado el registro de Dicom figuró una deuda de más de \$11.000.000 con Banco Bice, por la cual se negó el acceso al crédito y se dio conocimiento de aquello a las partes, debiendo en primer momento los actores haberse dirigido a DICOM directamente para consultar por qué aparecía una deuda impaga si bien este eventualmente había sido extinguida o contra Banco Bice a ver si efectivamente fueron eliminados de sus registros de morosidad. 14.- Y en segundo término considerar que las partes nunca tuvieron realmente el ánimo o intención de contratar un crédito con su representada, sino más bien se encontraban realizando el cumplimiento de una medida prejudicial probatoria, y que por falta de intención en el consumo, no es posible atribuirle la calidad de consumidor, en razón de lo cual, resulta imposible siquiera pensar que de aquel acto que no se ve protegido por la norma citada, resulte en infracción de parte de la querellada. Tan evidente resulta este hecho, que la actora reconoce expresamente que no existe daño emergente, es decir, no hay siquiera un detrimento patrimonial cuantificable, lo que no es concordante con la esencia de cualquier Acto de Consumo como los que ampara la norma bajo la cual se acciona ante estos tribunales. Por lo indicado, solicita se niegue lugar a la querrela.

Seguidamente, a fojas **46 y ss. don ENRIQUE SANDOVAL TRUJILLO**, en representación de **CORPBANCA**, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, señalando que debe ser rechazada en atención a que no se ha acreditado la existencia de infracción alguna, consecuentemente no es posible demandar perjuicio alguno. 1.- Se dice, en primer término, y como se señaló anteriormente, su representada de forma lícita accedió a los mecanismos que el sistema financiero mantiene disponibles para consulta de los antecedentes comerciales de los consumidores, mismos mecanismos que utilizaría si concurriera cualquier persona a solicitar un crédito. Que en el caso de autos, figuró una deuda impaga por más de \$11.000.000 que los denunciante y demandantes civiles mantendrían con el Banco Bice; Es por este motivo que su representada en ningún momento actuó con la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de los querellantes, debido a que accedió a los mecanismos lícitos que la banca mantiene disponibles, debiendo los actores en primer término haberse dirigido directamente a DICOM para consultar por qué aparecía una deuda impaga si bien esta eventualmente había sido extinguida, o contra Banco Bice a ver si efectivamente fueron eliminados de sus registros de morosidad a la parte demandada no le consta si la deuda que la parte consumidora alega haberse extinguido, ha sido efectivamente pagada. Al no existir infracción a las normas de la Ley del Consumidor y menos al no tener la actora característica de consumidora, no habría perjuicios que tengan el carácter de indemnizables pues no se cometió infracción alguna. 3.- En cuanto al daño moral, que de acuerdo a lo señalado en la demanda civil se habría visto reflejado en el supuesto





mediocre desempeño de las funciones habituales de los actores con sus clientes, alterando su salud mental y física, fuentes de trabajo, vida familiar, pérdida de confianza e inseguridad en instituciones bancarias, resulta notorio que se trata de un mero abuso del derecho. Que de un acto que no es de consumo, no puede pretenderse un daño y menos aún en el altísimo monto que lo cifra la demandante. Resulta ilógico pensar que el consumidor supuestamente afectado podrá intentar esta acción contra todos y cada uno de las instituciones financieras, obteniendo la suma que pretende de todos, solo porque ella mantiene deudas vigentes y morosas con un tercero, como lo es Banco Bice. Ya que la Ley de protección de datos personales, que la demandante cita, contiene directrices expresas contra quien debe dirigir sus acciones, e incluso sobre quién recaen las obligaciones que ella intenta reconducir contra su representada, es a aquellos y no a CORPBANCA contra quien debe dirigirse por cualquier eventual daño. Con todo, cabe señalar que la mayoría de la doctrina chilena estima que para la procedencia del daño moral se requiere: Que exista vulneración de un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico, entendiéndose como tales, aquellos denominados atributos de la personalidad y/o derechos de la personalidad pues es del caso que las molestias que alega haber sufrido la demandante no pueden considerarse dentro de este espectro. *En este sentido, gran parte de la doctrina estima que "no es posible concebir el daño moral en la idea pura simple del dolor, pesar o molestia, y lo escasamente sólida que resulta como argumentación ante el Derecho para fundar la responsabilidad civil por daños extrapatrimoniales en ella y, en consecuencia, para instituirse en fuente de la obligación de resarcimiento... Los problemas que se generan de lo anterior es la exigencia de toda clase de pretensiones desmedidas de los litigantes, puesto que a cualquier molestia o pesar se le atribuye el carácter de daño extrapatrimonial indemnizable. Pareciera como si no fuera inherente a la vida humana, el sentir, a menudo, tales abatimientos o desagradados en grados tolerables. No se puede tener una vida siempre libre de tales contratiempos, anestesiada, y menos pretender que siempre se indemnicen ante cualquier inobservancia en materia de daños los imputables a un tercero..." (Revista Chilena de Derecho v.35 n.1, Santiago, abril 2008/ Dr. Eu. Marcelo Barrientos Zamorano [M.D.E]).* En este punto, cabe señalar que la mayoría de la doctrina chilena estima que para la procedencia del daño moral se requiere: 1.- Que el daño sea directo y *causado por obra de un tercero*. Conforme se desprende de los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, el principio que informa la responsabilidad civil y que obliga a indemnizar es el de la relación de causalidad. y en el caso de autos ella no existe en relación al daño que la denunciante ha descrito, por cuanto, para que alguien esté obligado a indemnizar un perjuicio, no basta que este exista y que haya habido un acto culpable o doloso suyo (que en este caso no *existe*), es necesario, que el daño sea por causa directa y necesaria del hecho del autor, y no puede suponerse que la conducta de la demandada fue la causante de los presuntos perjuicios que la demandante dice haber sufrido. Con todo, es

necesario también indicar, que en el evento improbable de determinarse la obligación de indemnizar a la demandante civil, los principios a que debe ceñirse el Tribunal, deben apuntar al principio de justicia y equidad. En ese sentido, la doctrina ha señalado que la capacidad económica del demandado no autoriza para aumentar la indemnización. (La Responsabilidad Extracontractual, Arturo Alessandri Rodríguez. Pág 565). Por tanto solicita a este tribunal Atendido lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19496, y las facultades conferidas por las Leyes N° 18287 y 15231, y demás disposiciones legales citadas, solicita se tenga por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios, rechazarlas ambas en definitiva, con expresa condenación en costas.

3.- La parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba documental:

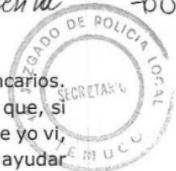
Ratifica los documentos presentados en la querella y demanda civil, que se indican a continuación: **1.-** Con citación, a fojas 1 copia de certificación realizada por el Receptor Judicial Mauricio Ulloa del Prado, con fecha 16 de octubre de 2014. **2.-** Con citación, a fojas 2 copia de mandato Judicial.-Acompaña, además en la audiencia de prueba lo que sigue: **a).** A fojas 32, Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de carta emitida por el Banco Bice, con fecha 20 de agosto de 2013, a los querellantes y demandantes civiles de autos, en que consta el hecho de haber excluido dicha institución bancaria la deuda castigada de los actores ante la SBIF. **b).** A fojas 33,34 y 35 Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de fecha 09 de mayo de 2014, de informe full persona emitido por Equifax (Dicom), correspondiente Raúl Oyanedel Durán, en que consta que no registra deudas directas e indirectas vigentes p morosas de ningún tipo; **c).** A fojas 36, 37 y 38 Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de fecha 09 de mayo de 2014, de informe full persona emitido por Equifax (Dicom), correspondiente Cecilia Toro Zucco, en que consta que no registra deudas directas e indirectas vigentes p morosas de ningún tipo; **d).** A fojas 39 Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de fecha 09 de mayo de 2014, de informe de deudas N°2613597, emitido por la SBIF, en que consta que doña Cecilia Toro Zucco, no registra deudas directas e indirectas vigentes p morosas de ningún tipo; **e).** A fojas 40 Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de fecha 09 de mayo de 2014, de informe de deudas N°2613016, emitido por la SBIF, en que consta que don Raúl Oyanedel Durán, no registra deudas directas e indirectas vigentes y morosas de ningún tipo; **f).** A fojas 41 Certificado médico emitido con fecha 17 de junio de 2015, por la psiquiatra Verónica Norambuena del sub-departamento de psiquiatría del Hospital Clínico Regional de Valdivia, dependiente de servicio de salud Valdivia, en que





consta el hecho de encontrarse la señora Cecilia Toro Zucco, bajo tratamiento y vulnerable antes situaciones de estrés externas; **g).** A fojas 42 Informa Psicológico emitido con fecha 16 de junio de 2015, por el Psicólogo Sergio Meza Oporto, Psicólogo del personal del policlínico red asistencial servicio de salud Valdivia, en que consta los perjuicios morales producidos en la actora. **h).** A fojas 43 Copia autorizada por la unidad administrativa de Juzgados Civiles, de certificación realizada por el Receptor Judicial Mauricio Ulloa del Prado, con fecha 16 de octubre de 2014.

4.- La parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba testimonial: Comparece a fojas 50 don **ÁLVARO ALEXIS SEGUEL PÉREZ**, 41 años, casado, abogado, estudios superiores, cédula nacional de identidad número 12.589.604-9, domiciliado en Temuco, calle El Belloto N°03521, quien prometido a decir verdad señala: Que hoy viene en calidad de testigo de ciertas cosas que le constan, él conoció a la señora Cecilia Toro, y al señor Oyanedel, que no sabe si es el marido pero iba acompañada de él, ya que ellos llegaron a su oficina, Estudio Jurídico e Inmobiliaria, esto fue el año pasado a realizar una consulta sobre, si manejábamos algún dato de alguna propiedad en Temuco. Luego en octubre del año pasado volvieron a la oficina, le comentaron, que no iban hacer nada, en definitiva por que tenían un problema de crédito con un banco, comentándole más o menos que lo que pasaba. Brevemente lo que recuerda, es que ellos habían solicitado un crédito al banco Bice en el año 2003, era un problema que se venía arrastrando de años, en el cual habían solicitado un crédito al banco, y precisamente en el año 2003, la señora Cecilia Toro, solicitaron un crédito, el cual por algún motivo que desconoce no lo pagaron lo que llevó a que le remataran un vehículo. Según lo que le manifestaron, que a través de una comunicación que hizo el banco, que con respecto a ese banco no habían problemas de solicitud de crédito, que esa deuda se había borrado. El problema que tenían ellos, específicamente, que habiendo concurrido al Banco a una gestión propia de una adquisición de crédito específicamente al Banco CORPBANCA, esta institución le habría negado la apertura de alguna cuenta corriente o de algún crédito, argumentado verbalmente la negativa de poder otorgar un crédito, esto porque existía en su registro histórico una deuda del año 2003 por parte del BANCO BICE, hecho que le impactó, ya que dicho banco les había informado que no tenían ningún registro, y por eso habían realizado esta gestión para obtener un crédito. Le manifestó especialmente la señora Cecilia Toro que la situación ella no la entendía y que les producía un gran disgusto, más que nada un daño, el hecho de sentirse discriminado, al no entender la negativa de la obtención del crédito, ya que le hacían referencia a una deuda, que ya



estaba prescrita que debería haberse eliminado de los registros bancarios. Luego, el sugirió, que acudieran algún profesional del área a fin de que, si estimaban pertinente ejercer alguna acción en cuanto a los daños que yo vi, que les estaban provocando. Y que si cualquier cosa que les pudiera ayudar que le dijeran, y que le mantuvieran informado. Posterior a eso, le comentan que tiempo después, no recuerda la fecha, pero que ya habían iniciado las acciones en materia civil y que en definitiva y que estaban un poco esperanzados porque en una de estas diligencias que ellos solicitaron que se realizara a través del Tribunal, cree que una gestión de prueba, se habría acreditado la negativa de la institución. Porque le contaron que fueron con un receptor y que este ministro de fe, habría presenciado dicha negativa por parte de la institución bancaria. Eso es todo lo que le consta a él de los hechos. Contrainterrogado el testigo para que diga: 1.- si doña Cecilia y don Raúl, le manifestaron el hecho de estar sufriendo algún tipo de daño por la actuación del banco Corpbanca. Responde el testigo, si, no solamente lo manifestaron, si no que se les nota los afectados que están con la situación al conversar con ellos. Una especie de impotencia, tristeza por el hecho, dando a entender esta causa por sentirse discriminado, hecho que en la señora Cecilia está más manifestado, ya que le cuesta conciliar el sueño, le vienen crisis nerviosas, crisis de pánico. En el fondo sienten que no pueden continuar con un proyecto de vida que tienen ellos, de hacer algo acá en la ciudad de Temuco. El ve que básicamente lo que siente es rabia, porque no hay una explicación racional o lógica de porque no se le otorga un crédito, pese a que transcurrido el tiempo, y lo manifestado por una institución financiera banco Bice, particularmente, no tenía problemas de obtención de crédito, si en el hecho practico están impedidos. Esto le consta básicamente porque ha visto los instrumentos y ellos le han manifestado personalmente, en dos ocasiones básicamente, cuando fueron la primera vez y luego la segunda, donde le contaron. Repreguntado el testigo para que diga. 1.- Para que diga el testigo, en cuantas oportunidades conversó con doña Cecilia Toro y/o con don Raúl, y en que épocas. Responde el testigo: La primera vez que converso con ella fue, en septiembre de 2013 y después la segunda vez fue este año, como en febrero donde le comentó que había iniciado el proceso, y luego unas comunicaciones telefónica. **Seguidamente comparece, a fojas 53, doña SANDRA DEL CARMEN FAÜNDEZ POBLETE**, 54 años, soltera, secretaria ejecutiva, estudios medios, cédula nacional de identidad número 8.993.232-7, domiciliada en Temuco, calle San Martín N°0938, quien previo juramento señala que viene a hablar del tema de la señora Cecilia Toro Zucco, la conoce a ella porque tuvo que llevar a su madre a Valdivia, donde ella es enfermera en medicina, ahí se conocieron porque atendió a su madre y le dio una muy

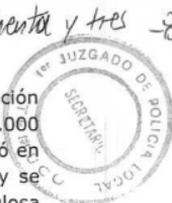


buena atención, muy preocupada ella, se hicieron buenas amigas, le dijo a ella que cuando ella viniera a Temuco, la viniera a visitar, como para hacerle una atención por toda la dedicación que le dio a su madre. Ella, luego de pasar un tiempo, vino a Temuco (la demandante), y le contó que estaba adquiriendo un camión a través del BANCO BICE y que lo estaba haciendo con don Raúl Oyanedel, con el cual tenía una relación comercial. Después siempre venía a Temuco, y la llamaba y la iba a ver y le contó que le había sucedido un problema, que ella había ido al banco donde había hecho la adquisición del camión, al Bice, y se encontró que aparecía con una deuda, la que había sido pagada. Después el año 2013, fue al BANCO BICE, y solicitó que le informaran cuál era su situación en el banco, ya que quería adquirir un crédito, y se encontró con que aún aparecía la deuda, en consecuencia que el banco le había informado que ya no aparecía. Luego se siguieron visitando, la fue a visitar allá, ella le informó que tenía que llevar un documento que acreditara que ella no tenía la deuda, para que la borrraran de la deuda, situación que no fue así, no la borrraron, aparecía aún con el registro Histórico. Eso la Sra., Cecilia lo verificó ya que en el 2014, fue a solicitar un nuevo crédito, fue como a tres bancos y uno de ellos fue CORPBANCA, y se encontró que todavía persistía la deuda, en consecuencia que le informaron que había sido borrada, porque Cecilia tenía los documentos de DICOM, que no aparecía nada, acreditaba que no debía nada, pero si aparecía en el banco, no entendía nada. Hasta la fecha siguen teniendo contacto, y la Sra. Cecilia le va informando en qué situación va todo, como ha evolucionado el tema. Contrainterrogada la testigo para que diga. si ha observado en la señora Cecilia y en don Raúl, algún tipo de daño, relacionado con el accionar del Banco Corpbanca, para que lo explique. Responde la testigo, por supuesto que ha observado un daño moral, psicológico muy grande como persona que la ha dañado mucho a ella, ya que ella es una persona profesional y muy responsable de sus acciones. Le ha causado un gran daño, en cierto modo, a poder postular a otros créditos. Inclusive ella quería comprar una casa, eso la limito, adquirir bienes. No puede comprarse un vehículo, ya que está limitada, lo primero que le ven es la deuda que le aparece. También le ha causado daños en su trabajo, ya que trabaja con muchas mujeres, y todo se sabe. **2.-** Para que diga la testigo, cómo le consta todo lo que declaro, cómo lo sabe. Responde la testigo, por los hechos que ella le ha contado y por la documentación que le ha mostrado. **3.-** Para que diga la testigo, cómo le consta lo que le ha sucedido a don Raúl Oyanedel.-Responde el testigo, por lo mismo, un día vino a Temuco, con la señora Cecilia y se juntamos en un café y se lo comentaron.- **5.-** Que a fojas 53 y ss., corre declaración de doña **CECILIA GRACIELA LIDUVINA TORO ZUCCO**, asistida por su apoderado don **CRISTIAN**

OPPLIGER SUTHERLAND y con la asistencia de la parte querrelada y demandada civil, representada por su apoderado don **BRAULIO ENRIQUE SANDOVAL TRUJILLO**, la que previamente juramentada expone: Hace años atrás se compró un camión con un crédito del BANCO BICE, se atrasó en unas cuotas, por lo que el banco procedió al remate, con eso se pagó toda la deuda del crédito. Pasaron cinco años y solicitó un crédito hipotecario y no se lo dieron, diciendo que tenía una deuda, esperó nuevamente un tiempo para solicitar un crédito hipotecario en varios bancos de Valdivia, y siempre se le negó, en base a eso recurrió a un abogado para que viera qué pasaba con el asunto del crédito, de esa deuda que existía y se verificó en la superintendencia que ya no estaba esa deuda, por lo cual esperó otro tiempo y volvió a solicitar un crédito nuevamente y se le negó, pidió que le mostraran la deuda y figuraba en pantalla una deuda de \$11.000.000 aproximadamente y por eso se le negó el crédito. Se le orientó que viera la posibilidad de ver esto en forma más formal, a través de una orientación legal, y es así como recurrió a los abogados en Temuco y fue con un ministro de fe al azar, a varias instituciones a solicitar un crédito, donde también se le negó por la misma causa, figuraban en pantalla \$11.000.000. La medida prejudicial la hizo en Temuco debido a que sus abogados son de Temuco. El total de la deuda del camión era aproximadamente \$57.000.000, no sabe cuántas cuotas se pagaron, eso estaba a cargo de don Raúl, él es el socio con el cual compraron el camión, él manejaba la parte forestal, el crédito fue pedido a su nombre, pero él manejó todo. Lo que ella sabe es que al rematar se pagaba el crédito del camión, si existía un remanente no lo sabe, lo que si tiene claro es que después de cinco años no existía deuda. A su pregunta, el banco estaría obligado a prestarme dinero

6.- Que a fojas 57 y ss., corre declaración de don **RAÚL ALEJANDRO OYANEDEL DURÁN**, C.N.I. N° 6.767.349-2, 60 años, divorciado, estudios universitarios, independiente, domiciliada en Valdivia, calle Isla del Rey N° 2620, departamento N° 444, asistida por su apoderado don **CRISTIAN OPPLIGER SUTHERLAND** y con la asistencia de la parte querrelada y demandada civil representada por su apoderado don **BRAULIO ENRIQUE SANDOVAL TRUJILLO** y expresa que no pudo pedir préstamos a instituciones financieras, lo que es un problema ya que el presta servicios a empresas forestales y celulósicas, tiene contrato, entonces todos los años lo renuevan y dan un cupo para seguir trabajando, y esto le impide crecer, proyectarme. No puede pedir dinero porque en el sistema financiero que usa la banca aparece con una deuda castigada, y aparece con esta deuda castigada porque el año 2003





compraron un camión con doña Cecilia Toro con quien tenía una relación comercial, se compró un camión, el que costaba \$57.000.000 aproximadamente, se pidió un crédito al BANCO BICE y se compró en Kaufmann, el crédito es Fogape y tiene financiamiento CORFO, y se compró a nombre de doña Cecilia, en esa época el año 2003, Celulosa Arauco tuvo problemas ambientales y pararon varios meses, después se reactivó, volvieron a parar, no se pudo pagar como se había hecho el contrato en el banco, hablaron con el banco para pedir prórroga y no quisieron, posteriormente el banco por incumplimiento de cuotas les quitó el camión, pero luego lo devolvió, para seguir utilizándolo, porque la empresa reanudó su actividad, como la empresa volvió a parar no pudieron continuar con las cuotas y el banco volvió a quitarles el camión y ahí salió rematado. Eran 36 cuotas aproximadamente del camión y se alcanzaron a pagar 6 cuotas aproximadamente. Se remata el camión y el crédito es pagado en un 80% aproximadamente por el Corfo Fogape, y quedó un saldo de casi \$12.000.000 aproximadamente, al ser rematado esperaron legalmente cinco años para que se extinguiera la deuda, no tenían más bienes para pagar, además el banco nunca quiso que le pagaran en cuotas el saldo, esperaron 10 años y siguió apareciendo la deuda, empezó a aparecer la deuda histórica. Si bien se compró a nombre de doña Cecilia don Raúl fue el aval, por eso también tiene esa información en el histórico. En DICOM no tienen información de deuda, pero en toda la banca sí, por lo que contrataron un abogado para que hiciera el procedimiento judicial ya que el bien fue rematado y el saldo adeudado se había extinguido, ya que habían pasado más de 10 años, el abogado hizo gestiones para demostrar que la deuda está extinguida, usando la ley de que luego de cinco años no existe deuda. Salió la resolución de que la deuda estaba extinguida y en el sistema financiero no podía aparecer más, la deuda está prescrita. Ahí se fueron de nuevo al banco, y la deuda siguió apareciendo por lo que pidieron que el Tribunal enviara a comprobar que la deuda no se había borrado, se contrató los servicios de otro abogado y fueron con un ministro de fe, la deuda nunca se borró, es más, fue personalmente a la casa matriz del BANCO BICE, a Santiago, donde se origina la deuda, y ellos le dieron un certificado que dice que la deuda no aparece en el sistema financiero, que fue informada por ellos para que no aparezca. Entonces volvieron a esperar un tiempo y se acercamos nuevamente a la banca, pero sigue apareciendo, esa información se traspasó y aparece en todo el sistema financiero, no se borró, y más encima con una información del Tribunal. También fue a la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras y el papel que le otorgaron también dice que no se registra deudas.



Esperaron un tiempo y nuevamente fueron a la banca, y aparece de nuevo, sale en pantalla, le muestran la información, pero no se puede imprimir, esto también lo vio el ministro de fe del Tribunal. Por todo lo antes declarado tuvieron que demandar, siguieron castigados, es como indigno preguntar si puedo acceder a un crédito, le complica todo esto, no puede tener un crédito, tiene que juntar plata y comprar en efectivo y por su trabajo el necesita el crédito. La banca debe darle un crédito afirma don Raúl porque quiere comprar su casa, una máquina para trabajar con la empresa.

7.- QUE PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA en estos autos, debe indicarse que la parte querellante y demandante civil ha intentado esta acción infraccional y la civil fundada en ella, por estimar que el BANCO CORPBANCA ha incurrido en infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al negarle el otorgamiento de un crédito, luego de que fuera solicitado en virtud de una gestión previa de carácter probatorio, en la causa rol 4704 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, seguida en contra de otro banco. Señala la parte demandante que la negativa se infiere de la diligencia probatoria, como asimismo a que ella se encontraría en la circunstancia de considerarse una deuda castigada, que está fuera de la información comercial, y que en tal sentido el Banco querellado actúa de manera ilegal y además maliciosa y dolosamente con respecto a sus representados al considerarla. Para fundar esta última afirmación hace valer normas contenidas en la Ley Sobre Protección de Vida Privada, 19.628, que impediría informar después de un cierto tiempo.

El banco CORPBANCA niega el haber incurrido en las conductas infraccionales que se le imputan, fundándose para tales efectos en que no existe un acto de consumo, desde que no hay ánimo de obligarse; como también en que la negativa de otorgar el crédito, de considerarse como tal acto la diligencia que se hace valer, es fundada y no ilegal, ni arbitraria, pues se tuvo en cuenta información comercial válida, a la que normalmente se accede. Finalmente, se dice también por la defensa que el artículo 17 de la ley 19.628, no contempla la prohibición de uso de la información.

8.- Como ya lo hiciera uno de los actores en otro juicio, concluido por sentencia definitiva de primera instancia, autos rol 233.663 de este Tribunal, se solicita la intervención de esta judicatura con el objeto que se condene a una institución financiera por negarse al otorgamiento de



un crédito, fundándose para acreditar el comportamiento infraccional en una diligencia probatoria decretada en otro **seguido en la justicia civil ordinaria, concretamente en la causa rol 4704 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, caratulada "TORO con BANCO BICE"**.

9.- Como se indicara en otra oportunidad, la citada diligencia probatoria de carácter prejudicial y que se acompañara a fojas 1 de estos autos, no es más que un medio de prueba que solo está en condiciones de ponderar el Tribunal que la dispuso. Allí, el proveedor querellado no es parte; y la medida en sí no tiene mérito alguno, puesto que es genérica a un grupo de Bancos; careciendo de integridad en su contenido, pues se hizo valer fuera de todo el contexto procesal en que fuera decretada. Es más, toda la documental que hace valer la parte querellante y demandante se funda en piezas parciales del juicio aludido, y no responden a soportes documentales presentados derechamente en este juicio, como corresponde a toda controversia, más cuando ni siquiera se hace valer el juicio completo, sino de manera sesgada e incompleta. Así, se ha expuesto al Tribunal a la apreciación de antecedentes de prueba hechos valer en otro juicio, lo que es claramente inadmisibile.

10.- Debe acogerse lo planteado por la defensa, en el sentido de que una actuación de las características referidas, desplegada en ese otro juicio, que contiene el documento de fojas 1, no puede ponderarse y apreciarse como un acto jurídico de consumo. Bien sabemos que una relación contractual, sea potencial o efectiva, solo nace cuando se hace una oferta seria, es decir, con ánimo de obligarse, tal como disponen las normas que regulan la formación del consentimiento de nuestro sistema jurídico. (arts. 98 y ss. CCom.y 1445 y ss. del Código Civil). En la especie, la gestión que se esgrime sólo tenía por objeto recabar una prueba, en un juicio seguido en contra una persona distinta al proveedor querellado y demandado, careciendo por ello de las características de un acto de consumo susceptible de apreciarse por la juzgadora a la luz de la normativa que se hace valer.

11.- Se estima también que la buena fe contractual se ha puesto a prueba, ya que pretender dar valor jurídico a una actuación preconstituida, sin ánimo de obligarse, repugna a dicho principio, como al de la autonomía de la voluntad. Al requerirse el crédito en las circunstancias descritas, no puede estimarse la gestión como un acto jurídico que cree derechos y obligaciones, susceptibles de ser analizadas



como se pretende. Estima la sentenciadora que no existe en la especie un acto jurídico, entendiendo por tal, la manifestación de voluntad que crea derechos y obligaciones, por lo que malamente puede imputarse al banco una actuación contraria a la ley del ramo, debiendo desecharse la querrela y la demanda civil que así se funde.

12.- Sin perjuicio, y para cerrar el análisis de los diversos planteamiento de los querellantes, debe igualmente considerarse que aun cuando se estimare que la diligencia probatoria de fojas 1 configuró un acto de consumo, tampoco se puede dar por establecido que el banco querrellado haya incurrido en las infracciones que se le atribuyen, al negar el crédito. Ello porque se sostiene por los actores que los hechos narrados importan infracción a la ley del Consumidor, en relación con la Ley sobre Protección de la Vida Privada, conocida como de datos personales, 19.628, debido a que el banco CORPBANCA usó informes comerciales históricos como herramienta para discriminarlos, actuando así con intención positiva de inferir injuria a su persona y propiedad . En esta línea de análisis, los querellantes sostienen, a su vez, que el artículo 3º de la Ley 19.946, señala "Son derechos y deberes básicos del consumidor: letra d) la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la persona; mientras que el artículo 23 del mismo cuerpo legal señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", todas disposiciones que se dicen infringidas, en razón que se consideró por el banco una deuda histórica castigada para la negativa, planteamiento que, dicho sea de paso, no se probó, como más adelante se señala.

13.- Pues bien, claramente existe una confusión en el citado planteamiento, ya que pretender la vulneración de la normativa del consumidor a través de otro cuerpo legal, más reciente y especial, como es la ley 19.628 y sus modificaciones, resulta forzado y claramente improcedente. Tanto es así, porque esa normativa tiene otros objetivos, cuanto porque si se divisa que con la actuación del banco ella fue vulnerada, es otro el Tribunal competente para conocer del asunto.

14.-Ciertamente, la ley 19.628 tiene por objeto proteger la vida privada, cuando se hace uso de datos personales almacenados en bases



o registros de datos. Sin embargo, no debe olvidarse que tal como señala la historia del establecimiento de la ley 20.575, que modificó la Ley invocada 19.628 precisamente para esclarecer la finalidad en el tratamiento de esos datos, aparece asentado que los bancos de datos personales tienen por especial propósito la implementación de sistemas de información comercial para ser usados por las instituciones que participan en el otorgamiento de crédito a fin que tengan claridad respecto del comportamiento de pago de las personas. Así, cuentan con una herramienta para anticipar una posible conducta de incumplimiento y con ello disminuir el riesgo de incobrabilidad, todo ello dentro del contexto de la seguridad que debe preservarse en el orden público económico, y no como se pretende por los actores, entendida la noción de seguridad con la de obligación de allanarse a una contratación por parte de las instituciones financieras, ante cualquier requerimiento de los consumidores.

De esta manera, si se ha regulado la utilización de esos registros ha sido para evitar su mal uso en otros ámbitos, como la limitación del acceso al trabajo, a la salud privada, o en colegios privados, o acceso a fondos de emprendimiento, entre otros; permaneciendo la necesidad de la precisión de la información comercial indemne. De esta manera, solo permite el tratamiento de estos datos para la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito y dispone que su comunicación pueda efectuarse, exclusivamente, al comercio establecido y a las empresas que se dedican a la evaluación de riesgo. (Historia de la Ley 20.575, BCN. Moción Parlamentaria Boletín 7392-03. www.leychile.cl)

15.- Como indica la defensa, una de las informaciones relevantes es precisamente la que objetan los actores, esto es, préstamos o créditos de bancos, art. 17; la que no han acreditado tampoco que se encuentre extinguida, pues sólo se alude a dicha extinción por los testigos presentados al proceso a fojas 50 y 53 y el actor Oyanedel Durán, en su declaración de fojas 57; antecedentes que claramente no son el medio para acreditar la extinción de una deuda de más de \$10.000.000., y menos de la modalidad y fecha en que ello se produjo. De otro lado, como también argumenta el proveedor, las prohibiciones de información de créditos o deudas vencidas no existe para los que acceden a ellas, sino a para quienes administran e informan las bases de datos, calidades que no tiene el banco querrellado, acogiéndose el planteamiento.



16.- De la manera indicada, malamente puede atribuirse al banco querellado una malicia o dolo, y menos cuando tal calificación se describe como coetánea a su negligencia, lo último, bajo el prisma de la ley 19.496, artículos 23. Demás está decir que no son compatibles las atribuciones de dolo y negligencia, debiendo probarse siempre la malicia, lo que no ha acontecido; desvirtuándose así cualquier intencionalidad, por parte del proveedor querellado.

Estima la sentenciadora que en vez de objetar la actuación del banco haciéndose valer una ley respecto de la que este Tribunal no puede pronunciarse por ser incompetente, debió disiparse la duda que tanto aflige a los querellantes en torno a su falta de credibilidad comercial, demostrando con pruebas directas, contundentes, graves y múltiples que tal atribución les resulta injusta a la luz de las normas que se invocan de la ley 19.496, sobre derechos de no discriminación y seguridad en el consumo. Recordemos que el único antecedente sobre la deuda cuestionada que existe en autos, emana precisamente de la diligencia que se invoca de fojas 1, de donde aparece que los querellantes tienen una deuda castigada del año 2012, lo que más bien confirma y en ningún caso descarta su credibilidad cuestionada.

17.- Finalmente, y en un contexto más general, tratando de entender el planteamiento que subyace en la querrela y demanda, debe considerarse que la vulneración que se imputa del banco se sustenta en la negativa de esta entidad a otorgar un crédito de manera arbitraria, obrando con malicia y, a la vez, negligencia, trastocando derechos de seguridad y no discriminación de los consumidores. Sin embargo, la actitud aparece revestida de fundamento plausible, desde que las características especiales del contrato de mutuo exigen al proveedor financiero elegir con especial cuidado al cocontratante mutuario, conforme los lineamientos que nos da la Superintendencia del ramo y demás normas del sistema, entre las que está la consignada en los registros, precisamente para el buen funcionamiento del orden público económico a que ellos mismos aluden.

Una cosa son los derechos del consumidor y otra la tiranía de imponer una relación de consumo, pues por mucho que exista un estatuto que brinde protección jurídica los consumidores por la asimetría de la relación que ella importa, este derecho no supone una pérdida de la injerencia de la voluntad del proveedor en las relaciones contractuales que en este ámbito consienta desplegar. Ciertamente, esa



autonomía se mantiene en este tipo de relaciones jurídicas, siendo contrario al espíritu general de la legislación, que se imponga a una de las partes la celebración de un contrato, por mucho que sea proveedor financiero, limitado en las condiciones de contratación, más cuando existe fundamento, a lo menos, plausible.

19.- Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la facultad punitiva **exige** del órgano jurisdiccional que la ejerce, la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido un ilícito susceptible de ser sancionado, por lo que no habiéndose probado, ni aparecer de los antecedentes, **analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica**, vulneración a la normativa del consumidor, deberá desecharse la acción infraccional.

20.- Finalmente, y atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios deducida en representación de doña CECILIA TORO ZUCCO y don RAÚL OYANEDEL DURÁN , no se podrá acceder a ella, siendo inoficioso, por lo ya expresado, pronunciarse respecto de los aspectos concretos y más específicos de la misma, y de la prueba destinada a acreditar los daños, pues no se estableció el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad que se hace valer .

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 12, 23, 24, 50 y ss. y demás pertinentes de la ley 19.496; 8, 9, 14, 16, y demás pertinentes de la ley 18.287, y 340 del Código Procesal Penal,
RESUELVO:

1.- QUE NO HA LUGAR, a la querrela infraccional y demanda civil interpuestas por don FRANCISCO JAVIER VERGARA MALDONADO, en representación de doña CECILIA GRACIELA LIDUVINA TORO ZUCCO y don RAÚL ALEJANDRO OYANEDEL DURÁN , en contra del **BANCO CORPBANCA;**

2.- Que no se condena en costas a la parte querrelante y demandante civil, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese notifíquese y archívese en su oportunidad.

noventa

-90



ROL 233.662.-

Dictó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza, doña ROMINA MARTÍNEZ RIVALLOS, Secretaria Titular.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "RM" with a vertical line extending downwards from the "M".





Foja: 118 Ciento dieciocho

C.A. de Temuco

Temuco, seis de abril de dos mil diecisiete.

A fojas 117: Téngase presente.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, **SE CONFIRMA, con costas del recurso**, la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 62 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-84-2016 (pvb).

Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro
Fecha: 06/04/2017 11:31:41

Oscar Luis Vinuela Aller
Fiscal
Fecha: 06/04/2017 11:31:42

Hellen Teresita Pacheco Cornejo
Abogado
Fecha: 06/04/2017 11:31:42

Wilfred Augusto Ziehlmann Zamorano
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/04/2017 12:05:36



Temuco, veinte de abril de dos mil diecisiete.

Por recibido los antecedentes.
Cúmplase.

ROL Nº233.662-J



[Handwritten signature]

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza ROMINA MARTINEZ VIVALLOS, Secretaria Titular.

[Handwritten signature]

TEMUCO, 21-04-2017
NOTIFIQUE A DON Braulio Sordano
LA RESOLUCION DE FEJAS 120-
Y REMITA CARTA CERTIFICADA.
SECRETARIO

[Handwritten signature]

TEMUCO, 21-04-2017
NOTIFIQUE A DON Fredy Vayo
LA RESOLUCION DE FEJAS 120-
Y REMITA CARTA CERTIFICADA.
SECRETARIO

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR